

AMPARO PEDIDO CONTRA EL  
ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES, QUE DECLARÓ QUE LA MEXIGANA  
CASADA CON EXTRANJERO SIGUE LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO.

1°. ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibles la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el art. 16, en virtud de que toda autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2°. La infracción de un precepto constitucional, hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades. ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3°. ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Las Sras. Tavares, por medio de su apoderado en esta capital Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo ante el Juez 1°. de Distrito, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones que declaró que ellas han perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Este acuerdo recayó á un ocurso presentado por aquellas señoras al Ministro, en el que, después de exponer las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, por ser *varia* y discordante la opinión de los abogados con quienes habían consultado, pedían que se resolvieran tales dudas en el sentido de que se les siguiera considerando como mexicanas aún después de su matrimonio, á fin de poder así, de una manera legal, adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de al-

tura y cabotaje. En 13 de Marzo de 1880 el Ministro, fundado en la ley de 30 de Enero de 1854, denegó esa petición resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo se pidió el amparo, motivándose principalmente en que estando esa ley derogada por los arts. 30 y 33 de la Constitución, no pudo fundarse en ella la causa legal del procedimiento, y violándose, en consecuencia, el art. 16. El Juez negó el amparo por considerar vigente y conforme con aquellos artículos á la citada ley. La Corte ocupó las audiencias de los días 25 de Junio, 9, 11 y 13, de Julio, en revisar ese fallo, y el C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

## I

En el informe que el Ministro de Relaciones, como autoridad responsable del acto reclamado, ha rendido al Juez de Distrito, después de referir los hechos que han motivado este amparo, formula desde luego, por presentarse en primer término, según dice, esta cuestión; ¿procede en el presente caso este recurso? Y para resolverla negativamente habla así: "Tanto el ocurso de las Sras. Tavares á la Secretaría de Relaciones como la resolución de esta Secretaría, están demostrando evidentemente que la única cuestión que en este negocio se ventila, es, si las mencionadas señoras conservan ó han perdido la nacionalidad mexicana, y en consecuencia si pueden ó no adquirir buques nacioles y ejercer por su medio el comercio, que sólo á los mexicanos permiten las leyes del país. La resolución de la Secretaría de Relaciones contraria á los deseos de las Sras. Tavares, ¿cuál garantía individual es la que viola? Suponiendo, sin conceder, que violara los artículos 30 y 33 de la Constitución, "como el amparo no se concede por infracción de cualquier artículo constitucional, sino solamente por los que comprenden "de la sección I título I, que consignan los derechos del hombre," y esa sección no se considera como derecho natural del individuo, el que se le reconozca una nacionalidad determinada, resulta "que en el caso presente no puede tener lugar el recurso entablado."

Si no la importancia misma de esa cuestión de grandes trascendencias en nuestra jurisprudencia constitucional, si su indisputable interes de actualidad en este caso, si la necesidad imperiosa de resolverla con este negocio, imponen á este Tribunal el ineludible deber de estudiarla consagrándole la preferente atención que merece. ¿Es cierto, como el Ministro lo afirma, que el amparo no procede sino por violación de los textos de la ley suprema que consignan las garantías individuales? Imposible es dejar en esta ocasión de decidirlo, porque si tal aseveración fuera exacta, al resolverlo así, quedaría también determinado que no hay para qué averiguar en este juicio si se han ó no infringido los artículos 30 y 33 de la Constitución, supuesto que ellos no forman parte de la sección I título I de ese Código. Procuro en la parte que me toca, cumplir con aquel deber y abordó sin más demora la cuestión.

## II

Ella ha sido ya objeto de mis estudios y no me he atrevido á llegar á las conclusiones que contrarían las doctrinas que esta Corte consagra en sus ejecutorias, sino después de haberse enraizado profundamente en mi ánimo el convencimiento de que esas conclusiones las exige, las impone nuestro derecho constitucional. Permítaseme leer lo que he escrito y publicado tratando de esta materia:

“Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía individual, ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infracción constitucional en asunto que sea por naturaleza judicial? ¿Qué se haría cuando ni el juicio de amparo ni el recurso de competencia sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál sería el recurso constitucional para asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestión ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

“Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala se suscita una controversia entre el Estado que la cobra y el individuo que, apoyado en el artículo 124 de la Constitución, la resiste. . . . Se trata, pues, de “una controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales,” y . . . . en consecuencia, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la Federación.” Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada día se siente más “la necesidad de dar por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97 de la Constitución, que establece la jurisdicción general de los tribunales federales para toda controversia. . . . que se verse sobre la aplicación de leyes federales. Cuando ese artículo 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se crea violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.” Y para fundar esta opinión agrega un poco más adelante: “. . . . La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamen-

te por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.”

“Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Según ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extensión inadmisible, una interpretación que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitución, dejando á éstos casi sin objeto. Largo é inoportuno sería en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretación que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así también reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen sin embargo una infracción constitucional.

“Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley, orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutoriasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil, él está indicado por los legisladores del país, cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales, que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del ar-

título 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana, que nos ha servido de modelo." (1)

Pero si bien estas consideraciones generales demuestran que toda infracción del Código fundamental da cabida al amparo, no bastan ellas para precisar bien la teoría constitucional, sino que se necesita aún agregar ciertas explicaciones, para que de su exposición en los términos abstractos que queda hecha, no se deduzcan consecuencias erróneas que la adulteren. De notarse es ante todo, que al afirmar el Ministro que el amparo no se concede, sino por violación de alguno de los artículos que comprende la sección I del título I de la Constitución, no ha presentado completa la teoría consagrada por el texto legal, porque para hacerlo es preciso no olvidar que el recurso procede también cuando se infringe alguno de los artículos que demarcan las atribuciones de la autoridad federal ó de la local respectivamente; pero como aún ensanchada así esa teoría, creo que no se la puede restringir por otro capítulo, admitiendo sin reserva la opinión de alguno de los publicistas que he citado y según la que el amparo no tiene lugar "cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales," me es indispensable exponer mis opiniones sobre este punto, concordando los diversos textos de esa ley que precisan la teoría que examino, que resuelven á mi entender la cuestión propuesta por el Ministro de Relaciones.

Cuando el amparo se pide por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, clarísimo es que nada tienen que hacer los preceptos contenidos en la sección I del Código supremo, porque

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 70 á 73. Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada, y llamar la atención pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislación, creo conveniente copiar la que el señor Mata presentó en el 4.º Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es indisputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al writ of error de la sajona, evitaría que el amparo, á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir. La importante iniciativa de que hablo, es esta:

«Art. 1.º De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia ó aplicación de la Constitución, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposición de su autoridad, que contrarie á la Constitución ó leyes generales.

«Art. 2.º El recurso se interpondrá por escrito en el preteritorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pro-

indudablemente en tales casos la procedencia del amparo está determinada por las facultades expresadas en los artículos 72, 85, 97, etc., según la regla fijada en el 117, ó por las restricciones que señalan los 111, 112, 113, etc. Sobre este punto ni el más ligero escrúpulo puede levantarse, porque se vé con brillantísima evidencia que el amparo en esos casos tiene precisamente que juzgar de la conformidad ó inconformidad del acto reclamado con alguno de esos artículos, que no están comprendidos en aquella sección. Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir á textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlación se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuestos se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el artículo 27, será preciso tomar en consideración el 31, que ordena que la contribución sea proporcional y equitativa; así para resolver si con exigir servicios públicos á los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el artículo 5.º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo artículo 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable á un caso, no puede prescindirse de poner en relación el artículo 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la Constitución, porque absurdo sería que se negara el amparo á alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Consti-

nunció, quien desde luego mandará pasar todo el expediente al Jefe de Distrito residente en el Estado.

«Art. 3.º El Jefe de Distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 4.º Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al Jefe de Distrito para que la notifique á los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

«Art. 5.º Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciare la Corte de Justicia, será publicada en el periódico oficial.—México Enero 11 de 1869.—Mata.—V. Baz.—Historia del 4.º Congreso, tomo 3.º, pág. 1,036

tución; así en fin para explicar la competencia de que habla el artículo 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que á cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastaren para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaría todavía el 33 que limita las que la sección I del título I concede á todo hombre salvando "las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso:" enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitución, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella sección, con el fin de fijar el alcance y extensión de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibile.

Pero si ella se limita á enseñar que no es dado al amparo crear garantías que el Código supremo no declaró, que no se debe ver en cada infracción constitucional un ataque á los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código; tal doctrina así restringida, formula en mi concepto la verdadera teoría constitucional sobre esta materia. Por chocar con ella la combinación que en todos casos se pretende hacer del artículo 16 con cualquiera otro de la Constitución, con la mira de enumerar entre las garantías á lo que en esta clasificación no puede tener cabida, yo no acepto semejante enlace entre esos textos, hecho no con el fin de explicar los que de las garantías hablan, sino con el propósito de crear otras nuevas, que éstos no declaran. Y ya que probé que ese enlace es necesario, inexcusable, cuando de alcanzar aquel fin se trata, permítaseme, para hacer patente que es inadmisibile, si con este propósito se intenta, el decir que la combinación del artículo 16 con el 122 llegaría al absurdo manifesto de reconocer que es garantía individual el que no haya cuarteles dentro de las poblaciones. Y como por otra parte la competencia de la autoridad no es siempre y en todas ocasiones una garantía que deba proteger el amparo, según después lo demostraré, ningún motivo existe para referir á ese artículo 16, otros que tampoco establecen garantías y cuyo resultado no puede ser más que crear otras nuevas que la Constitución no declaró, que nadie puede enumerar entre las reconocidas como tales.

Indisputable es que puede haber muchas infracciones constitucionales, que ni sean ataques á los derechos del hombre, ni constituyan usurpaciones de facultades federales ó locales: para que el amparo pudiera reprimirlas sería, pues, preciso, ó negar esa verdad, afirmando que todos y cada uno de los preceptos de la Constitución sólo tienen por objeto declarar esos derechos, y determinar el límite de estas facultades, lo que es notoriamente falso, ó sostener que el amparo procede, aunque se trate de asuntos en que

nada tengan que ver los referidos derechos y facultades, y esto no lo consiente el artículo 101. Bajo cualquier aspecto que se vea la cuestión, resulta que tanta inexactitud hay en asegurar que el amparo sólo procede por violación de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución, como en pretender que toda infracción de esta ley motiva ese recurso; que tan inaceptable es la prohibición de concordar los textos constitucionales para explicar los que declaran las garantías, como infundado el intento de enlazar el 16 con cualquiera otro para considerar como tal garantía á lo que, sin notorio absurdo, no puede tener ese carácter. (1)

La teoría que en mi sentir da solución á las dificultades que presentan las doctrinas que examino, es la que se aparta igualmente de los extremos á que ellas llegan. Yo me atrevería á formularla así: el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplien ó limiten, que tengan de ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.

Los que, movidos por el laudable celo de que todas las autoridades respeten y obedezcan en todos y cada uno de sus preceptos á nuestro Código supremo, quisieran que á esta Corte fuera permitido en la vía de amparo, reprimir todas las violaciones que esas autoridades pueden cometer, arguyen con el artículo 126, que ordena que ninguna ley se sobreponga á ese Código, y alegan que estando confiada á este Tribunal la inviolabilidad de la Constitución, no debe tolerarse ninguna de sus infracciones; pero cierto como en tésis general eso lo es, de tales premisas no puede deducirse el consiguiente de que el amparo debe servir, además de los fines con que lo instituyó el artículo 101, para nulificar también cualquiera otra infracción constitucional de que él no habla. Y para afirmarlo yo así, para creer que no es en la vía de amparo, sino en otra forma que debe determinar la ley secundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que

1 De advertirse es en este lugar, que después de la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873, menos puede sostenerse que el amparo por violación de garantías sólo procede por infracción de los artículos comprendidos en esa sección primera. Además de que la reforma amplió los preceptos de los artículos 5.º y 27 de la Constitución, y esto sería ya motivo bastante para que el amparo tenga lugar por alguna violación de los artículos 3.º y 5.º de esa reforma; ésta declaró un nuevo derecho fundamental que aquella sección no contenía: la libertad de la conciencia. Indisputable es que hoy procede el amparo contra la ley ó acto de cualquiera autoridad que coarte ó desconozca esa libertad, porque ella constituye una verdadera garantía individual.

asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los artículos 101, 97 en su fracción I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideración decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitución, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del artículo 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitución de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razón que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el artículo 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, menos aún, que nuestra declaración de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infracción misma de aquel artículo 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradicción en mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razón, porque en esa declaración de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, según el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par anti-económicas, y las dos reprobadas por la Constitución, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exención de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101. yo concordando éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaría la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la vía ordinaria y por el

procedimiento común establecido por nuestra legislación para los negocios que no tienen tramitación especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitución, razones habría de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliría y se haría cumplir la Constitución; así esta Corte podría cuidar de su observancia, sin comenzar por infringirla; así se supliría en cuanto es posible la falta de la ley orgánica. Si hasta hoy ésta no ha fijado el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo y práctico el principio de que toca á este Tribunal pronunciar la última palabra sobre todas las controversias constitucionales de la competencia judicial; si hasta hoy no se ha creado un recurso parecido, ó semejante siquiera en sus efectos al *writ of error* de la jurisprudencia sajona, esa falta, ese lamentable vacío no puede llenarse con el amparo, porque esto es, no me cansaré de repetirlo, sublevarse contra el art. 101. Y obligar á la Corte á que viole la Constitución, para que así evite que otras autoridades la infrinjan, es aceptar como remedio del abuso, otro abuso mayor y más trascendental. Abstracción hecha, pues, de la concordancia de los textos constitucionales que he estudiado y sin tener en cuenta que los unos no contradicen á los otros, el inevitable, práctico resultado de imponer á éste Tribunal esa obligación, bastaría para desechar la doctrina que combato.

Creo poder ya deducir de mis precedentes demostraciones esta conclusión: si bien es incompleta la teoría asentada por el Ministro de Relaciones al asegurar que el amparo no procede sino por violación de alguno de los artículos comprendidos en la sección I del título I de la Constitución, porque también tiene cabida ese recurso por infracción de los que conceden facultades á la Federación ó imponen restricciones á los Estados, y aún se da por la de aquellos otros textos que, aunque no hablan de garantías, ni de facultades, ni de restricciones, explican, declaran, amplían ó limitan esas materias; si bien aquella teoría es incompleta, repito, no puede adoptarse tampoco la que pretende que toda violación constitucional sea un ataque á los derechos del hombre, á los fundamentales declarados en la Constitución. En mi concepto, hay que apartarse igualmente de los extremos contrarios á que esas teorías conducen, porque la verdad es que el amparo sólo tiene lugar en los casos que fija el artículo 101, por más que él pueda fundarse en la concordancia de los textos comprendidos en la sección I con cualesquiera otros de la Constitución, que expliquen y complementen los que declaran los derechos fundamentales. Así ni se crían arbitrariamente garantías que esta ley no quiso otorgar, ni se desconocen las que ella concede; así el amparo sirve á los fines con que fué instituido, sin darle una extensión que lo adultere, que lo desautorice.

## III

Establecida esa verdad, debo ahora ocuparme en demostrar que la *incompetencia de autoridad* no es siempre y en todos casos un ataque á los derechos fundamentales: esta tarea es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretación al artículo 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violación de la garantía que ese artículo consigna. Con tanta mayor razón debo encargarme de esta réplica, que combate de lleno la teoría que he pretendido establecer, cuanto que ella en el presente caso se invoca con el carácter de un principio incontestable y se asienta como el firme fundamento del amparo pedido.

No me detendré aquí en manifestar todas las razones que en otras veces he expuesto para afirmar que ese artículo 16 habla de la *autoridad competente* en casos criminales, en que se trata de aprehender á un delincuente, prevenir un delito, adquirir sus pruebas, etc.: esto me llevaría muy lejos de mi actual propósito. Tampoco recordaré que por una jurisprudencia constante, según opinión casi unánime, está decidido que el amparo no ha suprimido el *recurso de competencia*, y que por tanto, no es en aquella vía en la que se deciden los conflictos jurisdiccionales de los jueces por razón del domicilio, del contrato, de la ubicación de la cosa, etc. Para satisfacer por completo aquella réplica, descubriendo la falsedad del cimiento mismo que la sustenta, rompiendo por su base el raciocinio que deriva de la incompetencia de la autoridad la procedencia del amparo en todos casos, séame lícito repetir mis propias palabras en un negocio recientemente fallado por esta Corte: tratando de la inteligencia del artículo 16 con relación al punto debatido, me expresé así:

“Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales,

y esto basta para que la aplicación de la ley en casos que no pueden revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil. Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: “el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo:” extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

“Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios, la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola la ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos: el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.” (1)

Pero hay más aún; si la incompetencia de la autoridad para violar los preceptos constitucionales motivara el amparo en todos casos y constituyera siempre un ataque á los derechos del hombre, no sólo daríamos el carácter de tales á todos los políticos establecidos en el Código fundamental, sino que erigiríamos á todos los de-

1 Amparo Cortés, págs. 37 y 38 de este volumen.

litos oficiales en ataques á las garantías. ¿Hay quién se empeñe en que sea revocada la aprobación ó la reprobación de la credencial de un diputado, porque á su juicio, no procedió el Congreso en términos constitucionales? Pues venga el amparo á nulificar tales actos, por ser *incompetente* el Congreso mismo para violar la Constitución. ¿No hace el Presidente el nombramiento de Secretarios del Despacho? Pues el interesado en no obedecer sus órdenes comunicadas por los oficiales mayores de los Ministerios, invoque ese recurso fundándolo en que este funcionario es *incompetente* para desobedecer el artículo 85. ¿Se hace un pago que no esté comprendido en el presupuesto? Pues el que se crea perjudicado siquiera indirectamente con él, venga ante la justicia federal á alegar que el tesorero es *incompetente* para infringir el artículo 119 y pídale que mande restituir el dinero que no debió salir de la caja. . . . . Llevar el amparo á estos extremos es desnaturalizarlo, es dar á esta Corte un poder que por ilimitado es monstruoso. Y si para no caer en esos absurdos, se respetan las materias legislativas y administrativas, poniéndolas siempre fuera del alcance de los tribunales, todavía quedan en pie irrefragables razones, protestando contra la procedencia de ese recurso en cualquiera otra clase de infracciones constitucionales, que sin afectar garantías, perjudiquen más ó menos á los ciudadanos. He dicho antes que ni combinando los artículos 16 y 122, se puede sostener seriamente que la existencia de los cuarteles dentro de las poblaciones ataque los derechos del hombre, y con la más firme convicción puedo también asegurar que en nada se vulneran las garantías individuales con que un funcionario desempeñe á la vez dos cargos de elección popular, ó ejerza sus atribuciones sin la previa protesta constitucional, etc. No, la combinación del artículo 16 con el 118, ó 119, ó 121, ó 124, ó cualquiera otro no puede crear *nuevas* garantías individuales, establecer más derechos fundamentales de los declarados en la Constitución; no, esa combinación que conduce al absurdo de enumerar entre tales garantías y derechos, á ciertos preceptos legales que manifiestamente no pueden constituirlos, no es sostenible ni en la esfera de los principios, ni en el terreno de la aplicación práctica de la ley.

Quedan con lo dicho sobradamente fundados los motivos que tengo, para no aceptar como la fórmula de una teoría constitucional las opiniones que se invocan, asentándolas como verdades, para apoyar esta demanda de amparo. Como la ley de 1854 que el Ministro cita en su acuerdo, se dice, está derogada por los artículos 30 y 33 de la Constitución, ese acuerdo "se dictó sin autoridad bastante de parte del Gobierno y por tanto sin competencia para pronunciarlo. . . . . y es también inconcuso que no está fundada ni motivada la causa del procedimiento." Y de estas premisas se deduce que "el Ejecutivo violó la garantía del artículo 16," fundamento capital del amparo pedido. Mis anteriores demostraciones comprueban que no existe tal violación, y poco hay que agregar

con respecto al caso especial de que aquí se trata, para no dudar de este aserto.

Los artículos 30 y 33 de la Constitución no hacen más que declarar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, y esto sólo estableciendo principios generales y sin el propósito de reglamentarlos, de manera de resolver todas las cuestiones que á su sombra pueden promoverse en el terreno constitucional ó en el internacional. Si se considera que el tener tal ó cual nacionalidad, no puede ser un derecho del hombre, se verá luego en toda su brillantez la verdad de que ni la manifiesta infracción de esos artículos importa la violación de una garantía individual; y si prescindiendo de esa verdad, se atiende sólo á que los citados artículos no resuelven la cuestión condenando la doctrina enseñada por varios publicistas de que "la mujer sigue la condición y nacionalidad de su marido;" si se toma en cuenta que en último extremo esa doctrina es materia controvertible á la luz de la ley internacional y de la constitucional misma de que aquí hablamos, habrá que convenir forzosamente en que el acuerdo del Ministro que la sigue, no constituye una infracción de aquellos artículos. Esta consideración haría mirar como dudosa, cuando menos la procedencia del amparo; pero lo que disipa toda duda, lo que pone este punto en plena luz, es esta otra que es decisiva: suponiendo que hayan sido infringidos los artículos de que se trata, es imposible, de toda imposibilidad, pretender que su quebrantamiento sea la violación de una garantía individual, porque es de evidencia absurdo que el tener determinada nacionalidad pueda constituir un derecho del hombre.

Pero el fundamento de este amparo, como lo hemos visto, no se toma precisamente de la infracción de aquellos artículos 30 y 33, sino de su combinación con el 16, en virtud de que siendo incompetente toda autoridad para trasgredir la ley suprema, el Ministro, al quebrantar aquellos, violó la garantía que éste otorga. Aunque no se dé valor alguno á la doble demostración que creo haber hecho, patentizando por una parte que es inaceptable ese enlace de textos para el efecto de crear *nuevas garantías*, y evidenciando por otra que la competencia de la autoridad no es siempre y en todos casos una garantía individual, aunque á tales demostraciones no se atienda, aquel fundamento no puede ya sostenerse ante la verdad, bien averiguada, de que el Ministro al aplicar una doctrina profesada por respetables publicistas, no contrarió un precepto constitucional, que nada dice sobre la nacionalidad de la mujer casada, por más que tal doctrina en el terreno científico pueda ser atacada con razones y autoridades también respetables. Y ni la teoría que enlaza el artículo 16 con otro que se da por infringido, puede apoyar el amparo, cuando no consta que esta violación exista; tal reflexión obliga necesariamente á negar el que está siendo objeto del debate.

## IV

Al disputarse sobre la competencia de la autoridad en el presente caso, al negarla por completo el quejoso, para dar así entrada al recurso, se presenta de luego a luego una reflexión que no se ha escapado al Ministro de Relaciones, quien por el contrario hace notar que "cuando se invoca la incompetencia del Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de nacionalidad, ocurre inmediatamente esta pregunta: si las señoras quejasas consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de su nacionalidad, ¿por qué ocurrieron á él en su escrito del 29 de Febrero pidiéndole esa resolución? ¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestión de conformidad con sus deseos, pero no para resolverla en contra?" Apremiante como esa pregunta lo es, porque no tiene respuesta que la satisfaga ante el simple buen sentido, aumentan su gravedad las consecuencias legales de los hechos que revela, porque esos hechos plantean otra cuestión constitucional que tiene que decidirse también fatalmente para el presente amparo; esa cuestión es esta: ¿cabe este recurso contra actos consentidos, aunque ellos hayan violado garantías? Y muchas ejecutorias hay que la han resuelto negativamente; siempre que se ha pedido amparo contra el pago de impuestos anticonstitucionales, pago verificado espontáneamente, ó al menos sin protesta que salve el derecho de reclamarlos después, esta Corte ha negado la protección de la justicia federal, fundada así en el principio de que "scienti et consentienti non fit injuria neque dolus:" como en esta doctrina que enseñan nuestros publicistas: "consentido de alguna manera el acto reclamado, ha dejado de existir la violación," (1) principio y doctrina que han tenido aplicación no sólo en esos casos de impuestos, sino en todos los que sin ser de naturaleza criminal, el consentimiento del interesado extingue su derecho para pedir la reparación de la injuria, que sin ese consentimiento se le habría inferido.

Y en esta vez no puedo dejar de invocar esas teorías, que no sólo acepto, sino que he defendido siempre para negar amparos contra actos que consentidos primero, se reclaman después; sino que he procurado implantar en nuestra jurisprudencia constitucional, apoyándolas en estas doctrinas de la norteamericana: "cuando un precepto constitucional tiene por objeto sólo la protección de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar á esa protección y consentir en un acto que sin su voluntad sería nulo. Si una expropiación se hiciera por ejemplo, no por la utilidad

1 Lozano. —Derechos del hombre, pág. 494.

pública, sino por la privada de una persona, ella, aunque inconstitucional, quedaría válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicación, sino de una manera muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares." (1) Quien así ha abogado por esas teorías, no puede sin ponerse en contradicción con los principios que profesa, olvidarlas en este caso en que tienen su más cabal aplicación.

Si la parte que pide el amparo, había reconocido de un modo absoluto y sin restricción la *competencia* del Ministro para resolver la cuestión de nacionalidad que decidió, es evidente que no porque tal resolución haya sido adversa á los deseos de quien la promovió, aquella *competencia* se trocara en *incompetencia*, porque nadie podrá sostener que la violación de una garantía depende de que se satisfagan ó no los deseos ó intereses de un peticionario. Si se tratara aquí de un caso criminal, menos aún, si se negara la competencia de un principio aceptada, porque el Ministro hubiera resuelto un negocio judicial, para el que es constitucionalmente incompetente en todos casos, el consentimiento de la parte no perjudicaría su derecho; pero no versando la cuestión sobre aquellos puntos, es forzoso convenir en que admitida la competencia para conceder, no se puede desconocerla para negar. Habiendo, pues, las señoras que han pedido este amparo, recurrido al Ministro de Relaciones para que resolviera las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, no pueden venir ante los tribunales federales á negarle la *competencia*, sólo porque esas dudas no se resolvieron en determinado sentido. Si hay algunos recursos para atacar el acuerdo controvertido, de seguro que entre ellos no se cuenta el de amparo, aunque para afirmarlo así, no hubiera más motivo que el que se toma de las teorías constitucionales, de que acabo de hablar. Concediendo que el artículo 16 tuviera el amplísimo sentido que pretende dársele, y esta concesión yo nunca la haré; suponiendo que él hiciera siempre y en todos casos de la competencia de la autoridad un derecho del hombre, y contra esta hipótesis se revela la razón; admitiendo que el tener determinada nacionalidad fuera una garantía individual, y este absurdo nadie lo sostendrá; aceptando en fin cuantas premisas toma como ciertas la demanda, todavía de ellas no se seguirá el consiguiente de que deba concederse el amparo, porque el reconocimiento y aceptación de la competencia del Ministro para dictar el acuerdo que se ataca, han extinguido el derecho de pedirlo. Esta razón y las más que antes he expuesto, bastan en mi concepto para negar el amparo.

1 Cooley, citado en el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 222



Motivada en estos términos la opinión que he formado de este negocio, considero del todo inútil tocar siquiera la cuestión de nacionalidad que ante el inferior tanto se ha discutido, para decidir si la ley de 30 de Enero de 1854 se debe tener como nula por haberla expedido el dictador Santa-Anna, ó si no siéndolo, está en pugna con los artículos 30 y 33 de la Constitución, en la parte que ella declara que la mexicana que se case con extranjero, pierde su nacionalidad primitiva. Por más que esta cuestión sea importantísima para nuestro derecho público, atendiendo á la falta de ley orgánica de aquellos artículos y á la división de opiniones que hay entre los publicistas, ella ha perdido todo su interés de actualidad en este juicio, por no poder ser objeto de él, según las teorías constitucionales que he expuesto: y si bien me permito frecuentemente la libertad de ocupar la atención de este Tribunal con el estudio de las cuestiones que él tiene que resolver, ó que siquiera afectan más ó menos directamente los puntos en controversia, nunca cometeré el abuso de robarle su tiempo disertando sobre materias que, cualquiera que sea su importancia científica, están fuera de los debates judiciales. Sin entrar, pues, en esa cuestión de nacionalidad, yo confirmaré la sentencia del Juez de Distrito, no por las consideraciones en que él la funda, sino por los motivos que dejo manifestados.

Una palabra más para concluir: mortificante como siempre me ha sido discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, he tenido hoy que sucumbir á las exigencias de un deber imperiosísimo, al impugnar como lo he hecho, la doctrina consagrada en diversas ejecutorias, que amplía el sentido del artículo 16 y que admite como procedentes amparos que en mi concepto desecha el artículo 101.—Y aunque el sentimiento de mi insuficiencia me hace creer que, en esta discrepancia de pareceres, soy yo quien se equivoca, todavía mi conciencia me obliga á exponer mis opiniones, que si pueden ser erróneas, son siempre muy sinceras. ¿Se servirá el Tribunal tomar en consideración las razones en que las fundo, para que quede definido después de nuevo estudio este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional? Así lo espero de su justificación. Y sea cual fuere el juicio que de esas opiniones se forme, ¿me perdonará la audacia de haber atacado anteriores ejecutorias, persuadido de que no la inspira más que el deseo de que se fije sobre las bases firmes y robustas la inteligencia de los textos de la ley fundamental? Confío en su benevolencia para no dudarle.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 13 de Julio de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaración de la Secretaría de Relaciones sobre que ha lugar á declarar á las representadas por el promovente con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas, con lo que reputa violadas en perjuicio de sus poderdantes las garantías del artículo 16 de la Constitución, y las prescripciones de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: que la Secretaría de Relaciones no ha violado garantía alguna de las personas representadas por el Lic. Lancaster Jones, se declara, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la resolución de la Secretaría de Relaciones que ha dado origen al presente recurso.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.